

Nullus exspectet, quando jam non possit peccare. &c.....

Acabamos de ver que la dicha *Question 3.* tiene siete Distinciones: que cada una de éstas se compone de *Cánones* y que muchos de éstos constan de principio ó introduccion y de párrafos, como el cap. 19. de la Distincion 1. que de intento hemos puesto despues del primero de la citada Dist. 1.

Suelen citarlas así:

C. Perniciosè de Pœnit. Dist. 1.

Tratado de Penitencia, Distincion 1. Cánón que empieza, Perniciosè y es el 23.

Hemos advertido que el tratado de Penitencia se halla en la Causa 33. *Question 3.*, y cualquiera cita, como la anterior, debe buscarse en la referida Causa 33. *Quest. 3.*

En los libros antiguos se hacen las citas de este modo:

De Pœn. Dis. 1. Homicidiorum;

Esto es; Cánón Homicidiorum, de Pœnit. Dist. 1.

Véase en el Tít. 2., n. 3. Parte 6<sup>a</sup> el *Decretum Abreviatum* y de éste el rubro *Secunda Pars*, despues de "Trigésima tertia Causa habet 5 Quæstiones."

Notandum hic, quod ratione hujus tertiæ quæstionis motæ agitur de poenitentia, cujus tractatus per *distinctiones septem est distinctus.*

La question que ha dado motivo para tratar de la Penitencia en este lugar, es esta:

Utrùm à solâ cordis contritione, et secretâ satisfactione, absque oris confessione quisque possit Deo satisfacere? Hállase inmediatamente despues de *Distinctio 1.*

Véase tambien la Parte 7<sup>a</sup> del n. 3. Tít. 2. en *Decreti Secunda Pars principalis est de Causis:*

### XXXIII. CAUSA.

Terdenâ ternâ friget, compunctio, votum.

Quinque quæstiones trigesima tertiæ causæ.

TRACTATUS DE PœNIT. &c.

EXPLICACION 4<sup>a</sup>

## DECRETO DE GRACIANO

PARTE 3.

### TRATADO DE LA CONSAGRACION.

Hállase despues de todas las *Causas*, esto es, despues de toda la segunda Parte del Decreto de Graciano el Tratado de *Consecratione*, que es la tercera, consta de cinco Distinciones y se cita de este modo:

C. Triforme, de Consecrat. D. 2.

C. 22, de Consecr. D. 2.

Cánón 22 de *Consecratione*, *Distinct. 2.*

Mas brevemente citaban los antiguos, así:

De Con. D. 4. Postquam, esto es:

Cánón Postquam, de Consecr. *Distinct. 4.*

O de este otro modo:

De cons. D. 3. Nosse, esto es:

Cánón Nosse. de Consecr. *Dist. 3.*

Despues del Tratado de *Consecratione* siguen inmediatamente los *Cánones Penitenciales* y los *Cánones Apostólicos*, que se citan de esta manera:

Can. Pœnitential. 14.

Can. Apostol. 32.

Véanse en el Tít. 2. los lugares que se han citado y el rubro *Tertia Pars est de Consecratione*: en la Parte 7 del n. 3. "*Decreto Tertia Pars Adjungitur*:" y en la 12<sup>a</sup> del mismo n. 3. "*Decreti Pars Tertia De Consecratione.*"

Igualmente deben verse la Parte 13<sup>a</sup> y 14<sup>a</sup> del n. 3. del Tít. 2. y la 11<sup>a</sup>

EXPLICACION 5<sup>a</sup>

## DECRETALES DE GREGORIO IX.

CITA O ALEGACION

DE LAS

## DECRETALES DE GREGORIO IX.

TRACTATUS DE PœNIT. &c.

Las Decretales se citan por los Doctores, comunmente mediante una X mayúscula ó minúscula, la cual significa *Extra*; pero al poner *Extra* fué para que se entendiese que el *Capítulo* citado andaba fuera del *Decreto* de Graciano. Vid. Dn. Gerch. de Mastrich. *Hist. Jur. Eccles.* §. 327.

Citaban los antiguos el *Decreto* de Graciano, usando de la palabra *Supra* con que daban á entender que, despues de la Coleccion de aquel, aun habia otra posterior. D. Strauch. *Amoen. Jur. Can. Sem.* 1. *Eccl.* 1. *cap.* 1.

Los *Textos* de las *Decretales* se citan con una C, que significa *Capítulo* ó *Capítulos*, como:

C. Quoties. X. de Pact.

Para rectificar esta cita, debemos ocurrir al Índice de las *Decretales*, buscar en él el *Título* de *Pactis*, ver el número del libro en que está el *Título*, en el cual, una vez hallado, buscaremos el capítulo que comienza *Quoties*.

Es el cap. 2. Tit. 35. Lib. 1.

Así como cuando se alega alguna parte del *Cuerpo del Derecho Civil*, vemos que no citan el número del libro, y ni aun el número del título las mas veces, otro tanto sucede en las *Decretales*; pero los DD-modernos las citan de este modo:

C. 6. X. de Decim, esto es:

Capt. 6. Extra, de Decimis.

Los antiguos acostumbraban omitir la letra X y poner la p alfabra inicial del *Capítulo* despues del *Título*, como:

de Sponsal. Ex parte, es decir:

Cap. Ex parte. X. de Sponsal.

Otros citan así:

extr. de Simon. Nobis, á saber:

C. Nobis. X. de Simonia.

Véanse en el número 3 las Partes 16<sup>a</sup>, y 17<sup>a</sup>, especialmente la 18<sup>a</sup>, 19<sup>a</sup>, 20<sup>a</sup> en que están los versos que enumeran los *Títulos* y, por último la 22<sup>a</sup> que manifiesta las *Decretales* y el *Tít.* 50 y 51 del *Lib.* 5, los cuales merecen estudio particular.

EXPLICACION 6<sup>a</sup>

## EL SEXTO DE LAS DECRETALES

## DE BONIFACIO VIII.

El Sexto de las *Decretales* se cita del mismo modo que se ha dicho de las *Decretales*, pero con una diferencia, que consiste en que si el *Título* ó *Capítulo* que se alega es del Sexto, suele añadirse in 6., ó lib. 6., mas en este caso tambien se omite la letra X. como:

C. Gratia, de Rescript. in 6., ó

C. 2. de Præbend. lib. 6.

Los antiguos citaban de este modo:

De Elect. Quaquam lib 6., esto es:

C. Quaquam. de Elect. in 6.

Véase en el *Tít.* 2. n. 3. la Parte 23, señaladamente, *Sexti Decretalium Liber Primus, Titulus Primus &c.* y el *Título* 12 con la *Rúbrica* "De Regulis juris" del lib. 5.

EXPLICACION 7<sup>a</sup>

## LAS CLEMENTINAS

## DE CLEMENTE V.

Las *Constituciones* Clementinas no se citan por capítulos, sino por la palabra *Constitucion* ó *Constituciones*, la cual se omite al escribirse la cita y se calla al pronunciarla; de manera que á la palabra inicial de la *Constitucion* se antepone esta, *Clementina*, abreviada así:

Clem., ó Cl.

Clem. Multorum. de Poen.

Esto es: *Clementina Multorum Tit. de Poenis.*

El *Título* ha de buscarse en el Índice, haciendo lo mismo que se dijo en la cita de las *Decretales*.

Los antiguos citaban de este modo:

De Sepult. Dudum, in Cle.

Es decir: *Títul. de Sepulturis, Clementina que comienza dudum.*

Pero los modernos citan así:

Cl. 2. de Sepult., esto es:

Clementina 2. Tit. de Sepulturis.

Véase la Parte 24 del citado n. 3 y en ella el Tit. 11. De verb. signif.

EXPLICACION 8ª

### LAS EXTRAVAGANTES DE JUAN XXII

Y LAS EXTRAVAGANTES COMUNES.

Las Extravagantes se citan tambien por *Rúbricas 6 Títulos*, pero se omite el número del *Capítulo* y en lugar de éste encontramos Extrav., como:

Extrav., Dierum, de Poen., esto es:

Extravagantes de Juan XXII., Tit. 12 de Poenis, Cap. un.

Mas porque hay dos clases de Extravagantes, unas de Juan XXII. y otras *Comunes*; para evitar confusion, entendemos que se habla de las de Juan XXII, cuando simplemente, se citan así:

Extrav. Sedes, de Conces. Præb., esto es:

Extravagantes de Juan XXII. Tit. 4. de Concessione Præbendæ, cap. 1. Sedes.

Las Extravagantes Comunes cítanse de otro modo:

Extrav. Comm. Etsi. de major. et obedient.

O como lo hacian los antiguos DD.

Extrav. comm. de major. et obed. Etsi.

Véase la Parte 25ª y en ella el Tit. 14: asimismo la 26ª del Título 2. n. 3.

EXPLICACION 9ª

### EL SEPTIMO DE LAS DECRETALES

Recopiladas por el doctísimo JC. de Leon,

PEDRO MATHEO.

El Séptimo (libro) de las Decretales, que últimamente se agregó al *Cuerpo del Derecho Canónico*, es frecuentemente citado por los DD. modernos y por los Historiadores.

El modo con que lo citan es el mismo que se usa en el Sexto de las

Decretales de Bonifacio VIII. (Explic. 6), pero, con la única diferencia de que se pone 7, en lugar de 6., como:

C. Nullis de Offic. Legat. in 7.

Cap. 1. Nullis. Tit. 8. de Officio Legati lib. 1. in 7. Decretalium.

O de esta manera:

C. 4. de For. Compet. in 7.

C. 1. de Vot. lib. 7.

Véase la Parte 28ª y en ella el Índice de los Títulos y la Rúbrica Septimi Decretalium &c. con la 29ª

EXPLICACION 10ª

### INSTITUCIONES DEL DERECHO CANONICO

POR LANCELOTO.

Las instituciones del *Derecho Canónico* de Lanceloto, se citan raras veces, porque no tienen autoridad pública, sino privada. Unas veces, y otras no, se citan, añadiendo el número del libro y aun el del título, como:

C. Non tamen. Inst. Lancell. Lib. 2. t. 19.

O tambien se citan, escribiendo el epígrafe del título, así:

C. Non tamen, Inst. Lanc. de Union. Eccl.,

Esto es: Cap. Non tamen, que es el §. 3. Tit. 19. de Unionibus Ecclesiarum, lib. 1. Institutionum Lancellotti.

Vid. Hoppii Commentationem ad Institutiones, in Præcognitis Juris universi. Cap. 19. §. 7. usque ad finem.

Véase la Parte 30ª del n. 3. del Tit. 2. y en ésta el *Index Titulorum*.

NUM. 23.

### AUTORIDAD DEL DERECHO CANONICO

TANTO ANTIGUO COMO NUEVO Y NOVÍSIMO,

ó ANTIGUO, MEDIO, Y MODERNO.

§. 1.

#### Autoridad del Derecho antiguo.

Solo hemos hablado hasta aquí de la forma del *Derecho canónico* y del modo como se ha compuesto sucesivamente, pero ahora debemos decir alguna cosa de su autoridad.

Desde luego, en lo perteneciente á las colecciones del *Derecho antiguo*, es decir, que preceden al Decreto de Graciano, no tienen ninguna autoridad de cánón en ninguna parte, al ménos, por sí mismas. (Véanse los §§. 3 y 4, N. 4, y el §. 3, N. 14).

## §. 2.

**Autoridad del Derecho Nuevo ó Medio.**

(Véanse los N. 8, 9 y 10).

Las Colecciones que componen el Derecho nuevo son por el contrario, recibidas y seguidas en todas partes, pero no todas con el mismo grado de autoridad.

El *Decreto de Graciano*, por ejemplo, no recibió de su autor ninguna autoridad pública, puesto que era de un simple particular. Tampoco la recibió por haber sido enseñado en las escuelas, pues el enseñarlo públicamente no importa la sanción de que ha carecido, lo mismo que el *Decreto de Ivo de Chartres* que también se leía en las lecciones académicas.

Llegó á decir Tritemo que había sido aprobado por decreto de Eugenio III, en cuyo pontificado vivía Graciano. De esta misma opinión parece el Padre Murillo, pero tales testimonios no destruyen el silencio de los historiadores sobre el particular.

Otros han dicho que confirma este decreto la Bula de Gregorio XIII, porque prohíbe el que se le añada alguna cosa, como hemos visto en el N. 6; mas esta consecuencia no es exacta, porque sería necesario aplicarla á todo el decreto entero, es decir, á los ratiocinios de Graciano, lo mismo que á los cánones, lo que sería un absurdo.

D. Antonio Agustín y multitud de canonistas concluyen, que lo referido por Graciano no tiene mas autoridad que la que tenía ántes en los mismos lugares de donde lo tomó. Fagnán establece que las rúbricas y Palea del Decreto, así como los ratiocinios de Graciano, no tienen ninguna especie de autoridad obligatoria, y por consecuencia no pueden ponerse en la clase de cánones.

Dúdase, sin embargo de lo dicho, ¿si las decisiones ó resoluciones contenidas en el Decreto, tendrán ó no autoridad de Derecho y de ley universal?

Están por la afirmativa Abad, Felino, Morla y otros; pero muchos

niegan esto, y entre ellos Suarez *De Legibus*, l. 4. cap. 5. n. 6: Sanchez *De Matrimonio*, lib. 9. d. 12. n. 5: Gonzalez *in Appar.* n. 50, quienes dicen, y muy bien, que cada una de las disposiciones del Decreto deben referirse (para su autoridad) á los autores, de donde fueron tomadas.

Porque si bien en el Decreto se encuentran muchas sentencias de los Santos Padres, y si bien estaban adornados de ciencia, carecían sin embargo de jurisdicción, la cual es absolutamente necesaria para constituir ley. C. 1. D. 20.

Verdad es que en esta Colección se hallan decretos de concilios particulares y leyes de emperadores, pero en todo esto, no pueden constituir Derecho eclesiástico, por la razón que se dá en la l. fin. ff. de Jurisd: ibi: *Extra territorium jus dicenti impune non paretur; idem est, si supra jurisdictionem suam velit jus dicere.*

Por otra parte: los Pontífices no han autorizado estas leyes y sentencias, ni dádoles ninguna fuerza; de consiguiente carecen de autoridad de ley. Arg. á contra l. 1. C. de Veter. jur. enucl. Tampoco se han tenido por cánones por hallarse en el Decreto de Graciano. Tienen, pues, tan solo la autoridad que les es propia y que les corresponde independientemente de tal inserción.

He aquí lo único que decíamos para asentar la falta de autoridad legislativa del Decreto de Graciano, cuando el erudito Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia, D. José María Lacunza, se sirvió ilustrarnos con la decisión del sábio Pontífice Benedicto XIV, que dice así:

*Gratiani enim Decretum, quantumvis pluries Romanorum Pontificum cura emendatum fuisse non ignoretur, vim ac pondus legis non habet; quin immo inter omnes receptum est, quidquid in ipso continetur, tantum auctoritatis habere, quantum ex se habuisset, si nunquam in Gratiani Collectione insertum foret: ut videre est in nostro Opere de Canonizatione Sanctorum lib. 4. part. 2. cap. 17. num. 10. Et hæc quidem respondendi ratio prudentibus viris facile arridebit; cum et firmo rationis fundamento innitatur, et magnam præferat modestiam, dum assertam Operis revisionem, de mandato Pii IV. factam, nullo modo attingit; cujus tamen Pontificii mandati probatio valde difficilis esset. Consulatur Berti tom. 8. Theolog. lib. 34. cap. 8. §. ultimo.*

Esta resolución autoritativa se halla en una obra, cuyo título es: *Sanctissimi Domini Nostri Benedicti Papæ XIV De Synodo diœcesana*

na, Libri tredecim, in duos tomos distributi. Editio Matritensis. Anno 1771. En el lib. 7. cap. 15. §. 6. de dicha obra, pág. 325.

De manera, que el Decreto de Graciano ni está aprobado, ni se ha declarado *Cuerpo auténtico*, segun lo enseña tambien el eminentísimo cardenal Soglia, fundado en la misma decision, que posteriormente hemos visto citada en sus *Instituciones Juris Publici Ecclesiastici*, cap. 3. §. 55.

## §. 3.

**Autoridad de los Cánones Penitenciales.**

(Véase el núm. 11).

Con respecto á los *Cánones Penitenciales*, dice el abate Andrés, no se observaron con todo rigor, sino en la iglesia griega, y al corregir el Concilio de Trento los abusos que se habian introducido en la administracion de la penitencia, no ha manifestado ningun deseo de hacer revivir los antiguos Cánones Penitenciales. Ses. 14. C. 8. Sin embargo, bueno es conservar su memoria, entre otros motivos, para fortalecer á los confesores contra los excesos de la relajacion.

## §. 4.

**Autoridad de los Cánones Apostólicos.**

(Véase el N. 12).

Tocante á los Cánones de los Apóstoles, ya no se duda entre los críticos, que ni son de los Apóstoles, ni traducidos por el Papa San Clemente, puesto que nunca se han incluido en el *Cánon* de los libros sagrados. Concluirémos, pues, este punto recomendando la interesante lectura de nuestro N. 12, y afirmando que si bien los Cánones Apostólicos son un monumento de venerable antigüedad, están sin embargo en el mismo caso que el Decreto de Graciano y los *Cánones Penitenciales*.

## §. 5.

**Autoridad de las Decretales de Gregorio IX.**

(Véase el §. 2 y 4 del N. 14).

Por cuanto á la autoridad de las Decretales de Gregorio IX, es indudable que este Código fué recibido en casi todas las naciones, excepto en aquellas cosas que se oponen á las regalías de los gobiernos, ó mas propiamente dicho, de los pueblos que representan.

Tal es, dice el Canonista Donoso, la equidad y sabiduría del Código gregoriano, que si bien apénas nacido el protestantismo, no cesó Lutero de declamar enfurecido contra él, llegando al extremo de arrojarlo públicamente á las llamas, en presencia de gran número de espectadores, no pudo conseguir que en Vitenberga, silla del protestantismo, donde habia acabado con la religion católica, se dejase de explicar en la universidad con asistencia de numerosos oyentes. Y no es ménos de atencion lo que á este respecto advierten Doujat y el moderno Lequeux, á saber, que los protestantes de Alemania é Inglaterra juzgan y deciden las causas pertenecientes á la jurisdiccion eclesiástica, no por las leyes civiles, sino por el Derecho introducido por las Decretales, bajo cuyo solo nombre entiéndese siempre el referido Código gregoriano.

Tratándose empero de la observancia de ciertos capítulos, débese examinar si están en armonía con el uso, y práctica generalmente recibida, ó si deben considerarse derogados por contraria costumbre. Menester es tambien atender á las vicisitudes, que posteriormente han ocurrido en la disciplina eclesiástica, la cual no puede dejar de ceder al empuje de los tiempos y de las innovaciones que necesariamente se producen; pero constándonos de la manera mas completa la fuerza y autoridad de obligar que tienen las referidas Decretales, no hay para qué detenernos mas en este punto, al cual debe juntarse el parágrafo 2 del Núm. 14.

## §. 6.

**Autoridad del Sexto de las Decretales de Bonifacio VIII.**

(Véanse los §§ 1 y 2 del Núm. 16.)

La autoridad del Sexto de las Decretales constanos del mismo modo, que la de las Gregorianas, mas no tuvo igual aceptacion; ántes por el contrario, algunas naciones como la Francia, desecharon esta Coleccion por las disensiones que hubo entre Bonifacio VIII y Felipe el Hermoso.

## §. 7.

**Autoridad de las Clementinas.**

(Véase el §. 1. del Núm. 17.)

El Código de las Clementinas, á que algunas veces se ha dado el nombre de *Séptimo de las Decretales*, aunque de ordinario es conocido

y citado con el suyo propio; hállase también competentemente autorizado y no puede caber duda sobre esto, cuando fueron publicadas por autoridad de la Santa Sede según queda probado en el §. 1. Núm. 17.

## § 8.

**Corolario.**

Las Decretales, el Sexto y las Clementinas compuestas y publicadas por los Soberanos Pontífices, indudablemente, donde el Papa reúne las dos potestades, temporal y espiritual, deben seguirse y ejecutarse como leyes emanadas del Soberano que tiene por derecho el poder legislativo.

Véase el Núm. 19. *Notitia Juris Preambula, Cursus juris Canonici* del Padre Murillo, en donde dice: que todas las disposiciones que se contienen en las Decretales, en el Sexto, en las Clementinas y en las Extravagantes, tienen fuerza de ley universal y constituyen derecho en el fuero Canónico, aun cuando algunos capítulos, hayan tomádo de sentencias de los SS. Padres, 6 de Concilios Particulares, pues en este caso los Sumos Pontífices hicieron propios esos capítulos, á los cuales, por el hecho de haberlos tomado, dieron autoridad. L. 1. §. 6. C. De Veter. jur. enucl: ibi: *omnia enim merito nostra facimus, quia ex nobis omnis eis impartietur autoritas.* C. 22. de præbend. in 6.: Gonz. in Appar.

## § 9.

**Las Extravagantes de Juan XXII.**

(Véase el §. 2. Núm. 18.)

Estas, como que se reunieron sin autoridad pública y como que forman una obra anónima y destituida de autorización competente, hállanse con corta diferencia en el mismo caso, que la Colección ó Decreto de Graciano, es decir que la Colección de estas Extravagantes por sí misma no tiene más autoridad, que la que puedan tener las *Constitutiones* en ella referidas.

## §. 10.

**Extravagantes Comunes.**

(Véase el Núm. 19.)

Con respecto á las Extravagantes Comunes debemos decir lo mismo que hemos asentado hablando de las de Juan XXII, fundados en las

razones generales de legislación y en la autoridad del Abate Juan Andrés; aunque el obispo Donoso dice, si bien no dudándose haber sido expedidas por los Pontífices á quienes se atribuyen, parece claro que se las debe conceder la misma autoridad que á las demás Decretales.

## §. 11.

**DERECHO MODERNO O NOVISIMO.****Autoridad del Séptimo de las Decretales.**

(Véase el Núm. 20.)

Corresponde al Derecho Moderno el *Séptimo de las Decretales* que se imprimió en 1661 en Leon y fué, por primera vez, agregado al Cuerpo del Derecho canónico.

Desde el año de 1471 en que ascendió al trono Pontificio Sixto IV, ó mas propiamente hablando, desde la Colección de las Extravagantes Comunes, no se pensó en otra nueva Colección, hasta Gregorio XIII, el cual cometió á varios hombres doctos la del *Séptimo de las Decretales*; pero ni en su pontificado, ni en el de su inmediato sucesor Sixto V, pudo recibir este trabajo la última mano. Perfeccionado al fin bajo de Clemente VIII, ántes de decretar la publicación de esta Compilación, que contenía, á mas de los decretos del Florentino, los del Concilio de Trento, advirtió el sábio pontífice que ella daría ocasión á numerosos comentarios de los glosadores, cosa que expresamente había prohibido Pio IV, respecto del Tridentino, y la mandó suprimir, quedando, por tanto, sin ningun efecto.

Poco ántes había publicado Pedro Mateo, jurisconsulto de Leon, una colección de constituciones pontificias, con el propio título de *Séptimo de las Decretales*; pero sobre ser ella muy defectuosa y diminuta, careció de toda autoridad pública, por haber sido debida exclusivamente al estudio privado de aquel escritor. Tal es el juicio del citado Obispo Donoso en sus *Instituciones de Derecho Canónico Americano*.

## §. 12.

**Autoridad de las Instituciones de Lanceloto.**

(Véase el N. 21.)

Cuanto hemos dicho de las Colecciones privadas debe aplicarse á la obra de Lanceloto, de la cual hemos dicho lo bastante en el N. 21, para que se entienda que carece absolutamente de fuerza legislativa.

## §. 13.

**Otras partes del Derecho Moderno ó Novísimo.**

La tercera época de las Colecciones forma lo que llamamos el *Derecho Novísimo*, y las cuales no se hallan comprendidas en el Nuevo ó Medio; *quæ non clauduntur in corpore juris*. Conociáanse solo los Bularios de Laercio y los de Querubin padre é hijo, de los que fué formado el *Séptimo de las Decretales*. Despues han venido los Bularios Magnos, en los que las Constituciones y bulas de los Papas, forman el *Derecho Novísimo*, con los Cánones del Concilio de Trento y de los demás concilios celebrados despues, que aunque no están reunidos en un cuerpo ó compilacion, no por eso dejan de tener la misma autoridad.

Compréndense tambien en el *Derecho Novísimo* las reglas de la Cancelaría Apostólica, las declaraciones de las diversas congregaciones de Cardenales, instituidas por autoridad Pontificia, y los concordatos celebrados con la Silla Apostólica.

Debemos advertir lo primero, que tanto el Abate Andrés, como el Obispo Donoso, parecen referir al Derecho Moderno la Coleccion de *Extravagantes Comunes*, que nosotros hemos contado en el Nuevo ó Medio; lo segundo que los párrafos siguientes servirán al desarrollo de los puntos indicados en éste, comenzando por los *Bularios*.

## §. 14.

**Bularios.**

Bula es una expedicion de letras de la Cancelaría, selladas con plomo, y comunmente se dá este nombre á las Constituciones de los Papas. Segun esto, la Coleccion que las contiene, sea cual fuere su número, se llama *Bulario*. Los mas importantes y modernos, parecen inferiores al que se contiene en la nota que sigue, debida por nuestra parte al Sr. Lacunza.

*Bullarium magnum, á Leone magno ad Benedictum XIV. Opera et studio Cocquelines. Romæ, 1739, 17 tom. en 31 volum. in fol., vel cord. Bullarii romani continuatio, á Clemente XIII ad Pium VIII, opera et studio And. Avocati. Barberii Romæ, 1835. 14 tom. en 7 vol. in fol., vel cord.*

## CONSTITUCION.

Antiguamente solo se entendia por este nombre la ley ó edicto del príncipe: *Constitutio vel edictum est quod rex vel imperator constituit vel edicit*. C. 4. Dist. 2.

Tambien se daba este nombre de un modo vago á toda clase de leyes escritas: *Lex est constitutio scripta*. C. 3. Dist. 1.; pero se distinguian de un modo particular las leyes eclesiásticas con el nombre de reglas y de Cánones. *Olim constitutiones ecclesiasticæ, regula potius quam jura dicebantur; quia Ecclesia charitate potius quam imperio regit. Reges gentium dominantur eorum, vos autem non sic. Luc. c. XXII. Pascite gregem qui in vobis est, non coacte, sed spontanee, secundum Deum, neque dominantes in cleris, sed ut forma et exemplum facti gregis. I. Petri. c. V.*

Despues no se observó la misma distincion, y aunque se entiende mas comunmente por *constitutiones* en materias eclesiásticas, las decisiones y determinaciones de los Pontífices, vemos en las *Decretales* y en las *Instituciones de Lancelot ó Lanceloto*, empleada esta palabra en una significacion mas extensa.

Las *Constituciones motu proprio* son cartas por cuyo medio ejerce el Romano Pontífice, la plenitud de su jurisdiccion en la Iglesia en general, ó en particular, dirigiéndose á cierta clase de personas. *Encíclicas ó Constituciones católicas*, son las cartas dirigidas por el Papa á toda la Iglesia y á todos los fieles en general. *Tractorias ó Tractatorias*, llamadas así del nombre *tractu* vel *circuitu*, son las dirigidas á determinados lugares para la celebracion de Concilios.

Por razon de la calidad ó condicion de las personas á quienes se dirigian, denominábanse *clericales, diaconales y episcopales*. Las primeras se escribian al clero en general. Las segundas para prescribir á los Diáconos las reglas en la administracion de los bienes eclesiásticos. Las últimas, llamadas tambien *entronísticas*, se escribian á los Obispos por el Pontífice recién electo para que le reconociesen, ó bien los Obispos nuevos las dirigian á sus colegas; y en estas cartas se contenia, ademas, la profesion de fé del nuevo Pontífice ú Obispo.

Por razon de la materia ó asunto de que trataban llamábanse *denunciativas* las que contenian la denunciacion de algun herege ó infiel, para que los fieles se abstuviesen de su comunicacion, especialmente en